



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 001 2020 00171-00
ACTOR: DIEGO FERNANDO AVIRAMA URRESTE
DEMANDADO: POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN y otros
ACCIÓN: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada, contra la sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 03 de diciembre de 2020, y la sentencia de primera instancia fue notificada por el Juzgado de origen el 30 de noviembre de la misma anualidad, la impugnación fue dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte demandante, contra la Sentencia de 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00141-01
Demandante: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.SP.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PRIMERA INSTANCIA

Dentro del asunto de la referencia la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de veintidós (22) octubre de dos mil veinte (2020), en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el 16 de diciembre de 2020, a las diez de la mañana, la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que el apelante no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e941ac8719f5594eb87b0391ea466342e54669a5fe10d0fa396643698d1497**
Documento generado en 10/12/2020 10:02:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMIREZ

Expediente: 19001 23 33 004 2020 0005 00
Demandante: JOSÉ HAROLD CASAS VALENCIA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 536

Pasa el asunto a Despacho para estudio de admisión.

Consideraciones.

El abogado José Harold Casas Valencia, a nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de la Contraloría General de la República, solicitando de esta Corporación se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto 310 del 30 de agosto de 2018, por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto de Mandamiento de Pago N° 0000223 del 25 de agosto de 2016 dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta contra el demandante por parte del ente de control demandado (fls. 164-171).
- Resolución 0051 del 10 de diciembre de 2018, por el cual se decide las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado (fls 178-188)
- Resolución N° 013 de 30 de mayo de 2019, por el cual se resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 0051 del 10 de diciembre de 2018 (fls. 190-194)

Y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Frente al control judicial de los actos administrativos dictados al interior de un proceso de jurisdicción coactiva, el inciso primero del artículo 101¹ de la Ley 1437 de 2011 señala:

¹ La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto del 29 de enero de 2015 dentro del Expediente 11001-03-06-000-2014-00271-00(C) , frente a la nueva filosofía del control jurisdiccional de los procesos administrativos de jurisdicción coactiva en la Ley 1437 de 2011, indicó lo siguiente: : *“Esta filosofía de considerar el cobro coactivo como una*

“Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.(...)”

Dentro del presente asunto, tenemos que los actos a demandar corresponden a la Resolución 0051 del 10 de diciembre de 2018, por el cual se decide las excepciones propuestas **y se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el abogado José Harold Casas Valencia** y la Resolución N° 013 de 30 de mayo de 2019, por el cual se resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo antes mencionado. Sólo estos dos actos son susceptibles de control judicial, debiendo rechazarse la demanda frente a la pretensión de nulidad del Auto 310 del 30 de agosto de 2018, como quiera que no se trata de los actos administrativo enlistados en el artículo arriba transliterado.

Conforme con lo anterior, la presente demanda se admitirá por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por ser el domicilio del demandante; por la cuantía de las pretensiones determinada por el valor a cobrar dentro del proceso coactivo. Además, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, por cuanto se agotó el requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 39 Judicial II en Asuntos Administrativos de Popayán.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 261), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 262-264), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 265-273), así como se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación (folios 274-291), se han aportado las pruebas que se encontraban en manos del demandante, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

típica expresión de la función administrativa (no judicial) se mantuvo y ratificó en la regulación sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo de que tratan los artículos 98, 99, 100 y 101 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En efecto, por una parte, el cobro coactivo es ubicado por el legislador en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 sobre procedimiento administrativo y no en la segunda parte que regula los procesos judiciales; de otro lado, las disposiciones que disciplinan esa actuación son reunidas bajo el título de “procedimiento administrativo de cobro coactivo”; y, **además, el artículo 101 señala que serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo “los actos administrativos” que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

*De modo que bajo la Ley 1437 de 2011 se confirma que la resolución de las excepciones en los procedimientos de cobro coactivo corresponde a las autoridades administrativas que tramitan la actuación; **la intervención judicial se da solamente por vía de acción judicial contra el respectivo acto administrativo.***

Respecto de la caducidad, debe indicar la Sala que existen dudas frente a la misma, pues no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si ha operado este fenómeno procesal; de allí que en atención a los principios *pro actione* y *pro damnato*, la demanda se admitirá y en la oportunidad pertinente se volverá sobre este tópico.

Por último, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres ha manifestado su impedimento para conocer del presente asunto, argumentando que mientras laboró al servicio de la Contraloría General, adelantó el proceso de responsabilidad fiscal de primera instancia y suscribió el auto de imputación de responsabilidad y una vez separado del cargo, su esposa suscribió el fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia que es el título base del recaudo del proceso de cobro coactivo del cual se pide la nulidad en este proceso.

Al encontrarse configuradas las causales 2 y 12 del artículo 141 del CGP, hay lugar a aceptar el impedimento formulado.

Como quiera que la demanda fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, continúese impartiendo el trámite para las notificaciones conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el H. Magistrado Jairo Restrepo Cáceres.

SEGUNDO: Rechazar la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Auto 310 del 30 de agosto de 2018, por lo anotado.

TERCERO: Admitir la presente demanda incoada por el abogado JOSÉ HAROLD CASAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.516.804, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto.

CUARTO: Notificar personalmente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de su representante legal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto admisorio y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.


Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

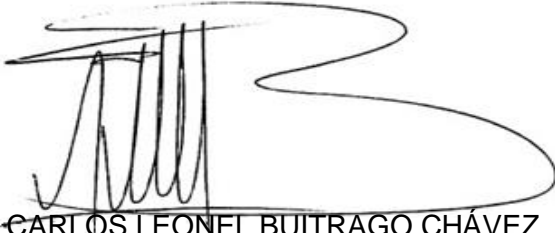
OCTAVO: La parte demandante deberá allegar constancia del envío de los traslados a los sujetos procesales, establecidos en la presente providencia.

NOVENO: Previa confrontación de su exactitud, archívese la copia de la demanda y de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Con impedimento

JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00014-00
Demandante: MABEL ROSIO ARTEAGA CORRALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la cual se negó las pretensiones de la demanda.

La sentencia mencionada fue notificada el 20 de noviembre de la presente anualidad y el recurso interpuesto el 26 del mismo mes y año.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER la apelación formulada por la señora MABEL ROSIO ARTEAGA CORRALES contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff2dd7c59037d77eeb08d6ff711d8cc263da79126ed23348b75eae1f84bb845**
Documento generado en 10/12/2020 10:02:51 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 004 2018 000177 00
Accionante: LA NACIONAL DE FIANZAS S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)
Acción: NULIDAD

Auto Interlocutorio N° 535

Procede la Sala a realizar estudio de admisión dentro del presente asunto

Consideraciones

I.- La demanda

La Nacional de Fianzas S.A., actuando a través de su representante legal, presenta demanda de NULIDAD (art. 137 CPACA) contra el municipio de Suárez, (Cauca) buscando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) Auto de trámite N° 06-17-02-17 del 17 de febrero de 2017
- ii) Resolución 01-01-03-2017 del 1 de marzo de 2017
- iii) Resolución 04-19-04-17 del 19 de abril de 2017
- iv) Resolución 02-29-09-17 del 29 de septiembre de 2017

A través de los cuales el ente territorial demandado declara la ocurrencia del siniestro por incumplimiento, cuantifica los perjuicios ocasionados y se ordena a la Compañía Nacional de Finanzas S.A. pagar las actuaciones surtidas dentro del contrato de Obra Pública N° 14-203-02-21-10-2015.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar al municipio de Suárez, abstenerse de iniciar trámite de cobro coactivo o ejecución por concepto de multas, sanciones y liquidación de perjuicios o materialización de medidas cautelares contra la demandante; el pago de los perjuicios causados respecto de las sumas que se ejecuten, el cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 000177 00
Accionante: NACIONAL DE FIANZAS S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Acción: NULIDAD

En resumen, indicó la sociedad demandante que el 1 de septiembre de 2016, constituyeron una fianza de cumplimiento, siendo afianzado la sociedad CIMA SAS, para garantizar el cumplimiento del Contrato de Obra Pública F14-203-02-21-10-2015. Que en los actos demandados, el municipio de Suárez declaró el siniestro de obra y hace efectiva la garantía única de cumplimiento dentro del contrato.

Afirma que se incumplió la cláusula 22 del contrato, que disponía acudir a la amigable composición o a la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, constituyendo una clara violación al debido proceso pues vulnera la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 4828 de 2008, Decreto 1082 de 2015, el Código Civil y el Código de Comercio.

II.- El medio de control de nulidad o simple nulidad

Está previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue consagrado para la defensa del ordenamiento jurídico, pues principalmente se ataca actos de contenido general, pero con la introducción de la teoría de los móviles y las finalidades en el inciso final del artículo antes citado y en el párrafo, permite que se puedan atacar actos administrativos de carácter particular, siempre y cuando se reúnan las condiciones establecidas por el legislador.

Frente a este medio de control, el Consejo de Estado¹ en providencia del 31 de mayo de 2016, ha sostenido:

“(…)

De lo anterior se colige que su finalidad es que se declare nulo un acto administrativo de carácter general y abstracto expedido por una autoridad administrativa, siempre que se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad, que no implica ninguna indemnización o restablecimiento del derecho lo cual es la principal característica que la diferencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual manera, este artículo señala su procedencia en forma excepcional frente a actos de carácter particular en los siguientes eventos i) cuando no se persiga o no se desprenda de la declaratoria de nulidad del acto un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) cuando la finalidad sea recuperar bienes de uso público, iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley expresamente así lo señale.

Finalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-259 de 2015², declaró exequible la anterior normativa por considerar que “[...] el Legislador tenía la potestad libre de determinar los alcances del artículo 137 del CPACA y de considerar pertinente la positivización de la teoría de los móviles y las finalidades consolidada por el Consejo de Estado, junto con las recomendaciones propuestas por la Corte Constitucional en relación con el acceso a la justicia [...]”

¹ Sección Segunda-Subsección A, CP. William Hernández Gómez, Expediente 11001 -03-25-000-2014-00859-00

² Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz delgado

Expediente: 19001 23 33 004 2018 000177 00
Accionante: NACIONAL DE FIANZAS S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Acción: NULIDAD

Por tanto, se debe estudiar si la nulidad deprecada respecto de los actos particulares aquí demandados, se encuentra dentro de los cuatro eventos establecidos en el artículo 137, a saber: (i) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; (ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público; (iii) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y (iv) Cuando la ley lo consagre expresamente.

Efectivamente, revisado su contenido se concluye que al declarar el siniestro por incumplimiento del contrato de obra pública por parte del contratista CIMA S.A.S, el municipio de Suárez hace efectiva la póliza de cumplimiento que se constituyó a su favor y al declarar su nulidad, como lo reclama el extremo demandante, se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de la Compañía Nacional de Fianzas S.A. y ese es, eximirla de dicho pago.

Y tampoco puede predicarse, que lo reclamado pueda encuadrarse en los otros tres casos que hacen procedente el medio de control de nulidad, ya que ni se está recuperando bienes de uso público, ni afecta gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico y mucho menos, la ley lo consagra.

Por tanto, debe adecuarse el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, pues así lo permite el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, debe revisarse lo referente a la caducidad, pues la diferencia entre uno y otro medio de control, es que el de nulidad puede ejercerse en cualquier tiempo, mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho, debe incoarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación o notificación.

En el *sub judice*, el acto que dio por terminada la actuación administrativa es la Resolución 02-29-09-17 del 29 de septiembre de 2017, el cual fue notificado por aviso³, el 17 de octubre de ese mismo año y aunque se dejó constancia de remisión, se desconoce la fecha en que fue entregado a su destinatario; por lo que se contarán cinco (5) días después, conforme a la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la compañía demandante tenía entre el 25 de octubre de 2017 y el 25 de febrero de 2018, para presentar la demanda; pero como esta fue radicada en la Oficina Judicial el 14 de junio de 2018⁴, ya había operado el fenómeno de la caducidad y por tanto, la demanda

³ Folio 22

⁴ Folio 55

Expediente: 19001 23 33 004 2018 000177 00
Accionante: NACIONAL DE FIANZAS S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Acción: NULIDAD

debe ser rechazada, como lo preceptúa el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto.

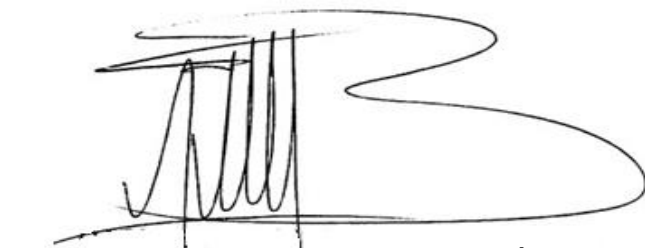
SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO


JAIRO RESTREPO CÁCERES


CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00104 00
Demandante: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

El magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, remite el presente proceso manifestando su impedimento para sustanciarlo, por cuanto *“al Dr. Hernán Andrade Rincón, quien funge como apoderado del extremo pasivo de la litis, le considero mi amigo personal y consejero; a quien públicamente he expresado mis sentimientos de gratitud, admiración y respeto. Además fui su subalterno, al haberme nombrado como Magistrado Auxiliar, cuando se desempeñó como Consejero de Estado.”* Con ello, argumenta la configuración de la causal 9 del artículo 141 del CGP.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”*.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las razones expresados por el señor magistrado sobre su impedimento en este asunto y en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, sobre el trámite de los impedimentos,

Se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el Impedimento manifestado por el magistrado Naún Mirawal Muñoz Muñoz, por lo expuesto.

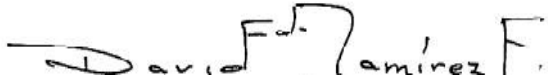
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2013, expediente: 73001233100020000101201 (27530)
CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Expediente: 190012331004 2020 00104 00
Actor: SONIA STELLA BRAVO DE MEJÍA Y OTRA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva al Despacho Sustanciador para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES